



Resolución Directoral Regional

Nº 1102 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 NOV. 2020

VISTO: el Trámite N°019-2020004570, que contiene la Memorando N°0170-2020-GRSM/DRE/D, de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se remite el Informe N° 027-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH.ST-PAD, y demás documentos que obran en el Exp. N°076-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, haciendo en un total de Cuatrocientos Veintitrés (423) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"; asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo siguiente: a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del





Resolución Directoral Regional

N° 1102 -2020-GRSM/DRE

Servicio Civil, establece: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento”, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, en cuyo numeral 4.1 establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057”;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en los literales a) hasta q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, según el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con





Resolución Directoral Regional

N° 1102 -2020-GRSM/DRE

un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

De conformidad con el criterio adoptado en el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, señala que “desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley Servir: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción al no adoptar las acciones pertinentes; en concordancia con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que establece “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)”;

Que, con Oficio N°0241-2019-GRSM-DRE/OCI de fecha 29 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional – OCI de la Dirección Regional de Educación remite al despacho del Titular de la Entidad (Director Regional de Educación San Martín), la Auditoría N°009-2018-2-0744 sobre el presunto “*Pago de Reintegros a los docentes contratados de los Institutos Tecnológicos y Pedagógicos Públicos en la Dirección Regional de Educación de San Martín sin contar con el Sustento Legal*”, a fin de que valore las recomendaciones del informe y disponga las acciones pertinentes;

Que, el 29 de octubre de 2019, el Director Regional de Educación San Martín, derivó a la Oficina de Asesoría Jurídica la Auditoría N°009-2018-2-0744 sobre el “*Pago de Reintegros a los docentes contratados de los Institutos Tecnológicos y Pedagógicos Públicos en la Dirección Regional de Educación de San Martín, sin contar con el Sustento Legal*”; la cual fue remitida con Nota de Coordinación N°185-2019-GRSM/DRE/AJ de fecha 11 de diciembre de 2019, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, para que de acuerdo a sus funciones inicie las acciones administrativas y deslinde las responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en la observación realizada por el OCI;

Que, del Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO, se verifica que el 29 de octubre de 2019 se remitió el Oficio N°0241-2019-GRSM-DRE/OCI que contiene la Auditoría N°009-2018-2-0744, fecha que tomó conocimiento el Titular de la Entidad, en ese momento ya transcurrió el plazo de tres (03) años desde ocurridos los hechos. Asimismo, la Comisión del OCI comunicó el inicio de su





Resolución Directoral Regional

N° 1102 -2020-GRSM/DRE

investigación sobre estos hechos en el mes de noviembre de 2018 (Véase en la Pág. 01 de la Auditoría N°009-2018-2-0744 del expediente), es decir, un mes después de haber transcurridos los tres (03) años que pasaron desde que se habrían efectuado tales pagos; al no haberse instaurado Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el mes de setiembre del 2018, ha prescrito la potestad sancionadora de la entidad, para iniciar las acciones administrativas disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores de la DRE San Martín que presuntamente ordenaron, tramitaron y ejecutaron estos pagos presuntamente irregulares, situación advertida en el Informe N° 027-2020-GRSM/DRESM-DO-OO.UE300/ST-PAD;

Que, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; sin embargo, de la verificación del presente caso, se tiene que este último supuesto no ha sucedido, toda vez que, la investigación realizada por el OCI de la DRESM fue iniciada en el mes de noviembre de 2018, cuyo resultado lo derivó al Titular de la Entidad en el mes de octubre de 2019, fecha en la cual ya estaba prescrita la potestad sancionadora de la entidad para determinar la responsabilidad en relación a la presunta comisión de las faltas disciplinarias respecto a las irregularidades cometidas en el "Pago de Reintegros a los Docentes Contratados de los Institutos Tecnológicos y Pedagógicos Públicos en la Dirección Regional de Educación de San Martín, debido a que los hechos datan de setiembre del 2015 (Véase en la Pág. 07 de la Auditoría N°009-2018-2-0744);

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa por las irregularidades señaladas en la Auditoría N°009-2018-2-0744 sobre el "Pago de Reintegros a los docentes contratados de los Institutos Tecnológicos y Pedagógicos Públicos en la Dirección Regional de Educación de San Martín sin contar con el Sustento Legal"; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes, a fin de que determinen la responsabilidad administrativa correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



Resolución Directoral Regional

Nº 1102 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

C.C Archivo
JOVR/DRESM
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. **Juan Orlando Vargas Rojas**
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 20 de NOV. 2020

[Signature]
Lindauro Arista Valdina
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

